Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de diciembre de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2017-00085-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	**RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA**
Demandado	Nación –Ministerio De Defensa Nacional –Policía Nacional
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

1.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Ronald Segundo Manotas Miranda, contra Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

-. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0183 de 04 de octubre de 2016, proferida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio del demandante.

-.Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrarlo al Servicio Activo de la Policía Nacional, en el cargo y grado que venía desempeñando en el momento de ser retirado, o a otro de superior categoría, con retroactividad al día 05 de octubre de 2016.

-.Igualmente como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación Colombiana - Policía Nacional, a reconocer y pagar al demandante, todos los salarios, reajustes salariales pertinentes, primas, subsidio, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo, hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda dentro del escalafón policial que ostentaba, comprendido el valor de los aumentos decretados con posterioridad a su retiro, así mismo reintegrar al demandante.

-.Que la liquidación de la condena que se profiera a favor del demandante, sea cubierto en moneda de curso legal en Colombia, y ajustado su valor, con base al índice de precio al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" o por la entidad que eventualmente llegara a ser sus veces de conformidad al artículo 178 del C.C.A.

-. Que se declare que no ha existido solución de continuidad en el desempeño del cargo.

-. Que la Nación –Policía Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en la forma y término señalado por el artículo 192 CPACA.

2.2.- HECHOS

1.- El Señor RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, es titular de la cedula de Ciudadanía N° 1.082.896.570 expedida en Santa Marta.

2.- El antes relacionado se vinculó a la Policía Nacional, el día 8 de Junio de 2012, como alumno aspirante al grado de Patrullero de dicha Institución en la Escuela Antonio Nariño, Seccional Atlántico.

3.- Posteriormente fue dado de alta como Patrullero el día 1 de Diciembre de 2012, mediante la Resolución No.04522 del 28 de Noviembre del mismo año.

4.- El día 04 de Octubre de 2016, se levanta el Acta No. 0263 – MEBAR – GUTAH – 2014.

5.- El Acta Mencionada fue firmada por la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo, y agentes, respecto del retiro por voluntad de la Dirección General de un patrullero de la Policía Nacional, firmada por el Jefe Área Talento Humano MEBAR – Secretario de la Junta el MY. JONATAN MORENO DAZA y por el Subcomandante Policía Metropolitana de Barranquilla el CR. JUAN CARLOS NIETO ALDANA.

6.- En dicha Acta se comunica la decisión de retirar del servicio al Patrullero RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, por un número de supuestas conductas inapropiadas que van en contra de las Políticas de Comportamiento de la Policía Nacional.

7.- Acto seguido fue expedida la Resolución No. 0183, el día 4 de Octubre de 2016, por parte de la Policía Metropolitana de Barranquilla y firmada por el Brigadier General GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA – Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.

8.- En la Resolución descrita en el inciso anterior, Resuelven Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, al Patrullero RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

9.- El día 5 de Octubre de 2016, se le notifica al señor RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, el contenido de la Resolución No. 0183 expedida el día 4 de Octubre de 2016, por la Policía Metropolitana de Barranquilla.

10.- En el mes de octubre de 2012, se le entrega al demandante el Formulario II de Seguimiento, dentro del proceso de desarrollo humano adelantado por la Policía Nacional de Colombia.

11.- En el Formulario mencionado, se describen las diferentes anotaciones que se han realizado de la conducta del actor.

12.- En todos los formularios e informes presentados para calificar la conducta del Patrullero RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, no están incorporados todos las acciones de buen servicio realizadas por este, solo se deja ver las que contienen anotaciones negativas.

13.- Desde la fecha del Retiro del servicio que hiciera la Policía Metropolitana de Barranquilla al accionante y hasta la presente, no se le ha realizado el examen médico correspondiente, para determinar si éste tiene una condición física apremiante que le permitiera gozar de un fuero especial.

14.- Por quebrantos en su salud, el día 1 de Noviembre de 2016, realizó consultas médicas en la Dirección de Sanidad en la ESPIM Clínica Regional del Caribe – Policía Nacional.

15.- Fueron determinados por la entidad anteriormente descrita los siguientes datos clínicos de importancia:

a) *paciente con antecedentes de dolor en articulaciones, lumbago por lo cual se remite a su especialidad para concepto medico por parte de medicina laboral.*
b) *paciente con antecedentes de miopía por lo cual se remite a su especialidad para concepto medico por parte de medicina laboral.*
c) *paciente con antecedentes de Varices en miembros inferiores por lo cual se remite a su especialidad para concepto medico por parte de medicina laboral.*

16.- El día 11 de enero del 2017, le fue realizado en los laboratorios Cediul, estudio RMN RODILLA, en el cual registra como impresión diagnostica "*Derrame articular y desgarro grado II asta posterior menisco medial.* El día 20 de Enero de 2017, se le realizó una TAC 3D, y fue valorado por el Doctor Salvador Mattar D (Medico Neurocirujano de Columna), y de acuerdo al examen médico científico practicado, se observa: RX de Columna cervical: Normales. Rayos X de Columna Torácica: *escoliosis torácica derecha alta, probable lesión ósea en T4-T5*, así mismo el diagnóstico es: *Traumatismo del Tórax, no especificado, fractura de vertebra torácica*, También ese mismo día y en esa misma clínica, el demandante se realizó Radiografía de Tórax (*P.A O P.A. y Lateral*).

17.- Al demandante también le fue realizado un examen de Audiometría y le diagnosticaron en el oído derecho Hipoacusia moderada a severa, en el oído izquierdo Hipoacusia leve a severa.

18.- Al demandante también le fue practicado un examen de optometría, como observaciones resaltaron "Según examen de optometría practicado no está apto para laborar" se recomienda "Examen con oftalmología y el concepto".

19.- El ex- Patrullero de la Policía Nacional RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, devengaba un salario mensual de $1.350.000 (UN MILLON TRECIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MLV), según desprendible de pago.

20.- El señor RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, en el transcurso de su actividad laboral ante la Policía Nacional, nunca se le abrió una investigación disciplinaria en la cual hubiera sido sancionado, o ameritara el retiro del servicio del citado Patrullero.

2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron invocados como fundamentos de derecho los siguientes:

Legales: Ley 1437 de 2011

La parte actora arguye en síntesis que, la Resolución N° 0183 de fecha 04 de Octubre del 2016, se encuentra viciada de nulidad, pues el fin perseguido por el acto administrativo

vulnera derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, los mismos que le asisten al demandante por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, de acuerdo a su estado de salud por las patologías que éste presenta, las mismas que son consecuencia de las actividades desarrolladas en la institución policial.

Sostiene que, teniendo en cuenta el procedimiento adelantado por la Policía Metropolitana de Barranquilla, que dio con el retiro de esa institución del actor, se puede observar que muy a pesar de detallar los hechos negativos cometidos por él, no se expone de forma clara por qué no puede seguir prestando sus servicios en esa Institución, la mayoría de faltas descritas obedecen a temas relacionados con el cumplimiento de horario, específicamente por llegar tarde a la Formación de los diferentes turnos, anotaciones que no explican con claridad el alcance de dichas fallas, y someten a la lectura de los mismos a una interpretación en un solo sentido, sin dar chance a ver los posibles descargos o justificaciones del demandante por cada uno de los ítems que se le acusa, por tal motivo, en el Considerando del Acto administrativo que pone fin a la carrera policiva del Patrullero RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, no hay una relación clara entre las faltas y posible daño que le hizo a esa Institución y al país, inclusive en la Acta que levanta la Junta Calificadora, no se sopesa las faltas negativas del actor con las cosas positivas que este haya podido realizar en la Policía Metropolitana de Barranquilla, por lo tanto, no se explicó como su retiro contribuía al "mejoramiento del servicio", lo cual, es pregonado en toda el Acta y la Resolución No. 0183, expedida el día 4 de Octubre de 2016.

Muy a pesar que el artículo 62 del Decreto 1791 del 2000, establece como una de las causales de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "El retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional", es decir, que ese Decreto facultad al Gobierno y a esa Institución para que pueda retirar su personal de forma discrecional, no implica que este pueda realizarse de cualquier forma, porque los mismos deben ser expedidos cumpliendo las exigencias legales, basados en los lineamientos constitucionales respectivos y tratados Internacionales ratificados por Colombia, los cuales, deben estar en armonía con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, y por ende, en sus decisiones deben prevalecer principios constitucionales como el Debido Proceso, y por lo tanto, en una decisión de esta índole debería quedar claro la relación de las faltas cometidas por sus agentes, con el daño que tales faltas le generan a la institución, además, el desempeño debe ser evaluado totalmente, es decir, no sólo debe considerarse lo malo de un agente.

Además de lo anterior, en ningún aparte de la Resolución No. 0183, expedida el día 4 de Octubre de 2016 y del concepto dado por la Junta Calificadora en el Acta No. 0263 – MEBAR – GUTAH – 2014, se considera el estado de salud en que se encuentra al momento de la destitución el Patrullero RONALD SEGUNDO MANOTAS MIRANDA, el cual, debió ser tenido en cuenta como parte integral de la evaluación y decisión tomada por esta Institución, lo cual, se contradice con la Jurisprudencia de las Altas Cortes, que protegen al trabajador (del sector público o privado), de ser despedido o separado del servicio, cuando éste enfrenta una incapacidad médica preexistente, llamada también *estado de debilidad manifiesta*, lo cual, según estas corporaciones lo ponen en una situación de desventaja y de desprotección; por ende, las personas que tienen una posible alteración física conservan ese fuero de protección a derechos constitucionales, y no pueden ser retiradas del servicio, hasta que se determine la clase de enfermedad, su origen y el grado de incapacidad que éste tiene.

Lo mencionado es concordante con los diferentes exámenes médicos realizados al accionante, en donde claramente se demuestra, mediante un estudio RMN (Resonancia magnética nuclear) de rodilla, que el paciente tiene *"Derrame articular y desgarro grado II asta posterior menisco medial*, día 20 de Enero de 2017, se le realizo TAC 3D, y fue valorado por el Doctor Salvador Mattar D (Medico Neurocirujano de Columna), y de acuerdo

al examen médico científico realizado se observa: *RX de Columna cervical: Normales. Rayos X de Columna Torácica: escoliosis torácica derecha alta, probable lesión ósea en T4-T5*, así mismo el diagnóstico es: *Traumatismo del Tórax, no especificado, fractura de vertebra torácica,* También ese mismo día y en esa misma clínica al accionante se le realizó Radiografía de Tórax *(P.A O P.A. y lateral).* En examen de *Audiometría* le diagnosticaron en el oído derecho *Hipoacusia moderada a severa, en el oído izquierdo Hipoacusia leve a severa,* en examen de optometría practicado como observaciones resaltaron "Según examen de optometría practicado no está apto para laborar" se recomienda "Examen con oftalmología y el concepto".

2.4.- CONTESTACIÓN

Manifestó el apoderado judicial de la entidad demandada que, se opone a todas las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, por considerar en síntesis que, el acto administrativo acusado fue expedido con el lleno de los requisitos legales y por tanto goza de presunción de legalidad, la cual no es desvirtuada por el reclamante.

Sostiene que, el Gobierno Nacional, los Oficiales, Director General de la Policía Nacional, suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, tienen la potestad para retirar del servicio activo a miembros de la Policía Nacional en forma discrecional y por razones del buen servicio, para garantizar el cumplimiento de la misión constitucional y legal asignada a la institución.

En ese sentido arguye que, esta facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo que ostente el policial y solo requería concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el caso de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes, hasta el año 2008 cuando la Corte Constitucional en sentencia T-1168 fijó los alcances de esta causal de retiro ordenando la motivación del acto administrativo de desvinculación por esta causa, orientada en criterios razonables y objetivos que permitan recomendar el retiro del uniformado.

Dice que, el retiro procede previo estudio de cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares, en el que se concluye la necesidad de remover a un servidor público que no cumple cabalmente con sus funciones, entendiendo que éstas deben estar ajustadas a los fines del Estado y la función Constitucional y legal asignada a la Policía Nacional.

Advierte que, en situaciones como la que nos ocupa, al tratarse de una acto administrativo expedido en ejercicio de la facultad discrecional no requiere motivación ni argumentación de eficiencia laboral, pues nada tiene que ver el hecho de que el funcionario cumpla con sus deberes y observe buena conducta para que se de el retiro del servicio, por lo que ese acto está sujeto únicamente a lo señalado por la Junta de Evaluación y Clasificación para personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla, como lo es el Acta No. 0338 MEBAR-GUTAH-2.104 del 24 de noviembre de 2016.

Por tanto, considera el apoderado judicial que en el caso concreto, los miembros de la Junta de Evaluación y Calificación establecieron un conjunto de comportamientos anormales y desviados frente a la ciudadanía que desdibujan la misión para la cual está instituida la Policía Nacional, por lo que no se configura la falsa motivación alegada y aún menos la infracción de normas constitucionales y legales, pues la Policía Nacional procedió a retirar del servicio activo al demandante siguiendo el procedimiento previsto.

2.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 06 de abril de 2017, siendo admitida a través de proveído de 05 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso notificar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, diligencia surtida el día 21 de septiembre de 2017.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 03 de abril de 2018 fue fijado el día 23 de abril de 2018 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, decretándose las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, fijándose el día 23 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. como día para la celebración de la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 CPACA. Posteriormente, en auto de 03 de octubre de 2019, se dispuso declarar precluido el periodo probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, término que se encuentra vencido.

2.6.- ALEGACIONES

Las partes no alegaron de conclusión.

2.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, el Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente trámite, pese a ser notificado en debida forma.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La parte demandada con la contestación no presentó excepciones de mérito que deban ser resueltas.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae en determinar si, debe declararse la nulidad de la Resolución No. No. 0183 de 04 de octubre de 2016, por medio del cual, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional al señor Ronald Segundo Manotas Miranda y en consecuencia, ordenar su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, por cuanto dicho acto administrativo fue expedido de forma irregular, con infracción de las normas es que debía fundarse, con falsa motivación, desviación de poder y con violación al debido proceso.

4.3.- TESIS

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que deberán negarse las pretensiones, comoquiera que, no se encuentra demostrado en el sub lite cuales son las causales de nulidad invocadas por la parte actora, pues la Resolución No. No. 0183 de 04 de octubre de 2016 fue expedida en ejercicio de la facultad discrecional del Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar que, el artículo 218 de la Constitución Nacional consagra la naturaleza y finalidad de la Policía Nacional, así:

> *"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*
>
> *La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
>
> *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."*

En ese sentido se tiene que, para el cumplimiento de sus deberes constitucionales la Policía Nacional requiere de la existencia de ciertas facultades en cabeza de sus máximas autoridades, con el fin de obtener un mejor servicio.

A su turno, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"* establece a las Juntas de Evaluación y Clasificación para cada categoría, las siguientes funciones:

> *"(...) ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*
>
> *1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
>
> *2. Proponer al personal para ascenso.*
>
> *3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.*
>
> *PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.*
>
> *PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.".* (Subrayado del Despacho)

Seguidamente, el artículo 62 ibídem sobre el retiro por la facultad discrecional preceptúa:

> *"ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva." (Subrayado del Despacho)*

De los preceptos legales citados en precedencia se colige que, por razones del servicio y previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, el Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional, podrá retirar del servicio activo a miembros del nivel ejecutivo y a los agentes pertenecientes a esa Institución, sin tener en cuenta el tiempo de servicio. Igualmente esa facultad podrá ser delegada a los comandantes de Policía Metropolitana conforme a lo establecido en el inciso del artículo 4° de la Ley 857 de 2003:

> *"ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*
>
> *El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley."* (Subrayado nuestro)

Así las cosas, la facultad discrecional, debe ser entendida como aquella en que *"la administración cuenta con la libertad de escoger en virtud del atributo de la conveniencia, lo mejor para el servicio, atendiendo que cuando una decisión de carácter general o particular sea de esta naturaleza, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*[1], por lo que las decisiones tomadas por la administración bajo ésta facultad deben estar fundadas en la razonabilidad y la proporcionalidad, bajo limites justos y ponderados, aplicados al análisis de los elementos facticos que rodean cada caso en concreto, conforme lo establece la cláusula consagrada en el artículo 44 CPACA:

> *"ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

Sobre el particular de la motivación de los actos administrativos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional por la facultad discrecional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-172 de 2015 sostuvo:

> *"La facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar miembros del servicio activo*
>
> *Discrecionalidad y arbitrariedad*

[1] Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda –Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Sentencia de 28 de junio de 2012. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00990-01(1692-10)

29. En Derecho Administrativo es necesario diferenciar la existencia de potestades regladas y potestades discrecionales. La potestad reglada se presenta cuando una autoridad está sometida estrictamente a aplicar la ley (en sentido general), si se dan determinados hechos regulados por ésta.

Dicha potestad está fundamentada en el principio de legalidad, que establece que toda actividad estatal debe ser ejecutada de acuerdo a la ley. En esa medida, busca que los actos oficiales no estén regidos por el capricho o la voluntad de las personas.

30. Ahora bien, como es sabido, las hipótesis legalmente reguladas no agotan la totalidad de las presentes en la cotidianidad de la actividad estatal, debido a lo cual, para la prestación eficaz y célere de la función pública[49], se han diseñado herramientas que permiten la toma de decisiones, sin pasar por todo el proceso legislativo correspondiente, pero que respetan el principio de legalidad.

La principal herramienta para dar solución a esta tensión es la posibilidad de facultar a determinados funcionarios públicos para la toma de decisiones discrecionales, dentro de márgenes que les posibilitan apreciar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o conveniencia general.

En esa medida, la potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley.

31. En el derecho administrativo clásico, la facultad discrecional de la Administración está sustentada en la separación de poderes pura y simple. Por tanto, según esta visión, los actos discrecionales de la Administración pública no pueden ser susceptibles de control judicial, pues ello implica la intromisión de esa Rama del Poder, en aquella. Por la misma razón, tampoco es exigible la motivación de los mismos, por lo cual la arbitrariedad de algunos actos discrecionales queda, entonces, fuera del alcance de cualquier tipo de control.

Desde otra visión, que predica una separación de poderes recíproca o de controles mutuos, como la presente en el Estado Social de Derecho o en el Estado Constitucional, la tesis del control judicial de los actos discrecionales varía, en clave de protección de derechos de los administrados e instruye una necesaria proscripción de la arbitrariedad. Por ello, bajo esta visión los actos discrecionales son susceptibles del control de constitucionalidad y de legalidad por parte de los jueces y es exigible a la administración pública presentar un mínimo de justificación para la toma de decisiones.

32. ***Colombia, gracias a que está instituida bajo la fórmula de Estado Social de Derecho, se inscribe en la tesis que admite el control judicial de los actos discrecionales de la administración pública y exige un mínimo de justificación para la expedición de éstos. Lo anterior, en virtud de los postulados de primacía constitucional, de sometimiento de los poderes públicos a la ley, de colaboración armónica entre éstos, de prohibición de la arbitrariedad y de protección efectiva de los derechos de los habitantes del territorio nacional.***

Así, para esta Corporación[50] ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

33. Lo arbitrario expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Para Cassagne[51], la arbitrariedad es un concepto amplio "y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad".Por tanto, según la sentencia C-031 de 1995, hasta "en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-

administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho".

*34. **Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica "una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho" [52]**.*

Del aparte jurisprudencial en cita se desprende que, los actos administrativos discrecionales, deben ser motivados conforme a la Constitución y la Ley, desligados de toda arbitrariedad, con el fin de proteger los derechos y garantías de los administrados.

Igualmente, frente a la potestad discrecional ejercida por el Gobierno o la Dirección de la Policía Nacional, esa Corporación en sentencia SU -091 de 2016, afirmó:

"En cuanto al fundamento jurídico que da soporte a la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional el mismo se encuentra contenido en los artículos 1 y 2 numeral 5 y 4 de la Ley 857 de 2003 para el caso de Oficiales y Suboficiales y por los artículos 54 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 para el caso del personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, extractos normativos que permiten al Ejecutivo y a la Dirección General de la Policía Nacional, utilizar este mecanismo para hacer efectivo el buen servicio público que debe prestar la Policía Nacional, dando de esta manera cumplimiento expreso a lo previsto por la Constitución Política en su artículo 218, respecto al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y el aseguramiento de que los habitantes de Colombia convivan en paz, que no son más que verdaderas razones del servicio.

*En ese entendido prosigue: (...) "**el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.*

*Esta Corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General**: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del*

> ***comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro[2].*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Así pues, la motivación de los actos discrecionales debe tener sustento en la mejora del servicio policial y en la afectación de la prestación del mismo por el comportamiento individual del agente de policía, que deviene contrario al objeto misional de la Policía Nacional como institución que propende por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, conforme al artículo 218 constitucional.

Igualmente, sobre el tema en estudio el Honorable Consejo de Estado[3], Sección Segunda, dijo en sentencia del 25 de noviembre de 2010:

> *"(...) La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad (...)".*

En cuanto al normal o buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en sus cargos, la misma Sección Segunda de esa Corporación ha dicho:

> *"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.*
>
> *En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción."4*
>
> *En ese orden de ideas, la Sala afirma que aparte de la consideración de la hoja de vida del actor, en la que si bien, la gran mayoría, de anotaciones pudieron ser positivas, no es una garantía de estabilidad o inamovilidad del uniformado, puesto que, es lo mínimo esperado en su desempeño normal, es decir, que tenga un comportamiento ejemplar que no necesite alguna anotación negativa en su hoja de vida."*

Así mismo, la Sección Segunda de la misma Corporación sentenció:

---

[2] La Corte Constitucional en SENTENCIA SU -091 DE 2016,
[3] Consejo de Estado, sección cuarta, 2 de marzo de 2017, radicado 11001-03-15-000-2017-00077-00(AC), consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, rad. 2001-03004-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

"En cuanto a esta objeción lo primero que se debe advertir es que tal como lo ordena el artículo 218 de la Carta Política5, es por ministerio de la ley que se debe organizar el cuerpo de Policía, con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas como también asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz. Por tanto, para hacer efectiva la referida misión constitucional que le asiste a la Policía como garante de un orden justo, se requiere de la existencia de ciertas facultades que deben propender por obtener un mejor servicio y que es necesario radicar en sus máximas autoridades.

Entre esas potestades se encuentra el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional; que se constituye en una herramienta que permite la renovación del personal, con el objeto principal de velar por la seguridad ciudadana. Lo anterior, sin olvidar que la discrecionalidad del retiro del servicio, encuentra su regla y medida en la razonabilidad, que a su vez implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados"[6].

Del recuento normativo y jurisprudencial traído a colación, es dable concluir que, el retiro del servicio de los agentes de policía en ejercicio de la facultad discrecional debe estar motivado por el mejoramiento en la prestación del servicio y se pregona siempre que el mismo devenga defectuoso por la tardía, irregular, ineficiente, omisiva o ausente prestación del mismo atribuible al comportamiento del funcionario policial, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, sin importar el tiempo de servicio.

5.- CASO CONCRETO

5.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

1.- Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, recomendó el retiro del servicio activo del Agente Ronald Segundo Manotas Miranda, mediante Acta No. 0263-MEBAR-GUTAH-2.014, de fecha 4 de octubre de 2016, en la cual se indica que el agente de la Policía Nacional, Manotas Miranda Ronald Segundo, presenta, para los años 2015-2016, varias anotaciones relativas su desempeño como agente de la Institución, las cuales expresan que para los hechos en que laboraba como integrante de la Patrulla del CAI – Colechera, de la Estación de Policía de Simón Bolívar - Policía Metropolitana de Barranquilla, presentaba varias deficiencias en patrones de medición tales como, *trabajo en equipo, comportamiento personal, comportamiento institucional, efectividad en el cumplimiento de tareas asignadas dentro del proceso,* señaladas en la mencionada Acta, donde incluso se observa que tales registros se iteran con frecuencia, en ocasiones, cotidianamente (folios 13-20) y se mencionan en las actas del Formulario II de Seguimiento, presente en el plenario a folios 32-41.

2.- Que el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante la Resolución No. 0183 de 04 de octubre de 2016, resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Ronald Segundo Manotas Miranda, por voluntad de la Dirección General, cuya

---

[5] Constitución Política. Artículo 218. «La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

[6] Consejo de Estado, **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ** , 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017), **Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00580-00(2228-11)**

motivación fue la mejora del servicio recomendada por la Junta de Evaluación y Clasificación, llegando a la conclusión que conforme a lo expuesto en el Acta No. S0263-MEBAR-GUTAH-2.014 de 04 de octubre de 2016, el actuar del señor Ronald Segundo Manotas Miranda no se encontraba acorde a los lineamientos y preceptos constitucionales que se le otorgan a los miembros de la Policía Nacional y en tal sentido, existieron elementos suficientes para concluir que adoleció de la confianza de la que deben ser depositarios los miembros de esa institución, afectándose el interés y el bienes general y de manera concomitante afectando el buen servicio de la Policía que demanda la ciudadanía. (Folios 21-26).

5.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0183 de 04 de octubre de 2016, por medio del cual, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla y como consecuencia de tal declaración, se condene a su reintegro y al pago de todos los emolumentos dejados de percibir con ocasión del retiro del servicio, por adolecer dicho acto de falsa motivación y desviación de poder,

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, conforme a la facultad discrecional que por mandato legal ostentan los Comandantes de Policía Metropolitana en virtud de la delegación de funciones, pueden retirar del servicio activo de la Policía Nacional a los agentes a su cargo, siempre que su comportamiento contraríe la finalidad constitucional de esa institución, por lo que en aras de mejorar la prestación del servicio policial es procedente su desvinculación, conforme al artículo 218 de la Constitución Política, a los artículos 22 y 62 del Decreto 1791 de 2000 y al artículo 4 de la Ley 857 de 2003.

En ese sentido, al tratarse de actos administrativos discrecionales, estos deben estar debidamente motivados conforme a los supuestos fácticos que generaron la falla en la prestación del servicio por parte de la conducta de sus agentes bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y por otro, deben estar apartados de toda arbitrariedad por parte de la autoridad policiva, sin que medie en el estudio de cada caso particular el tiempo de servicio con que cuenta el policial o las calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas, dado que estas últimas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias SU-172-2015 y SU-091-2016.

Es menester indicar que, las decisiones tomadas por los Comandantes de Policía Metropolitana en ejercicio de la facultad discrecional, deben estar precedidas de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, en que se sugiera la desvinculación del agente de policía por mejora del servicio.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que en el sub lite se encuentra plenamente demostrado que el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla al expedir la Resolución 0183 de 04 de octubre de 2016 lo hizo en virtud de la facultad discrecional de que está dotado por la Ley, teniendo en cuenta la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes respectiva, conforme al Acta No. S0263-MEBAR-GUTAH-2.014 de 04 de octubre de 2016, previo análisis de los informes No. S-2014-010956/DICEH-ESNOR de 15 de abril de 2014, No. S-2014-1025/DICEH-ESNOR de 29 de octubre de 2014 y la queja No. 33333 y que por los motivos expuestos en dicho acto administrativo, es evidente que la conducta

desplegada por el señor Ronald Segundo Manotas Miranda resultó contraria al deber de mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por lo que el acto administrativo demandando no deviene ilegal.

Igualmente, no encuentra esta Judicatura la falsa motivación alegada por la parte actora, pues distinto a lo expresado por ella, la Resolución No. 0183 de 04 de octubre de 2016 tuvo en cuenta todos los elementos de juicio que le fueron puestos de presente y en cumplimiento de los postulados legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes, pues la conclusión a la que se arribó se dio en aplicación de la razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, que debe imperar en el ejercicio de la facultad discrecional sin que pueda alegarse arbitrariedad alguna, por lo que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho. Tales circunstancias se evidencian en el plenario tanto en las pruebas aportadas por el mismo actor en el libelo de demanda (folios 13-20, 21-26 y 32-41), como lo son el Acta No. 0263-MEBAR-GUTAH-2014 del 4 de octubre de 2016, expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, presente a folios 13-21, en la cual se consignó, entre otros apartes, que respecto del desempeño del patrullero, dicha junta concluyó[7]:

> *"(...) en su actuar, en el año 2015 y en lo corrido del año 2016, no se compagina con el comportamiento que debe caracterizar al hombre policía, cuando se afecta con su conducta, la labor o el servicio que presta a la institución policial, toda vez que incumple órdenes emanadas por sus superiores, no asiste al servicio, llega tarde a formaciones causando traumatismo en el servicio de policía, incumple obligaciones civiles, no cumple con la concertación de la gestión, incumple lo preceptuado con el Reglamento de Uniformes, Insignias, condecoraciones y distintivo [sic] para el personal de la Policía Nacional, falta de compromiso en la realización de actividades en pro de la seguridad y la convivencia ciudadana, no utiliza los medios tecnológicos para la prestación de servicios, entre otros comportamientos(...)"*

En cuanto a la desviación de poder, dicho cargo no tiene vocación de prosperidad toda vez, que tal y como ya se ha sostenido, en el plenario se encuentra demostrado que el retiro del servicio del señor Ronald Segundo Manotas Miranda se dio ante la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación de mejorar el servicio por la conducta reprochable del demandante, lo cual se evidencia en el plenario a folios 13-20 donde se observa que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, recomendó el retiro del servicio activo del Agente Ronald Segundo Manotas Miranda, mediante Acta No. 0263-MEBAR-GUTAH-2.014, de fecha 4 de octubre de 2016 , además del expediente administrativo contenido en el DVD que obra a folios 202-203 del plenario, en cuyos archivos, en el formato PDF se evidencia, por ejemplo, que al actor se le hicieron varias anotaciones que atañen a su defectuoso desempeño como agente policial (archivo de nombre *Tomo II Manotas Miranda Ronald Segundo,* formato PDF páginas 55 y siguientes), desde el mes de agosto de 2015, con frecuentes *anotaciones demeritorias,* descritas en precedencia. Por lo anterior, este Despacho estima que para el asunto en estudio se cumplen los requisitos de que trata el Decreto 1791 de 2000, la Ley 857 de 2003 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, frente al planteamiento esgrimido por la parte actora en lo que atañe a una supuesta nulidad del acto administrativo que llamó al patrullero Ronald Segundo Manotas Miranda a calificar servicios, por no haberse tenido en cuenta su situación de salud, tales apreciaciones carecen de sustento, pues tal como se anotó con antelación, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU - 091 de 2016, resaltó que la motivación de las

---

[7] Léase a folio 20-reverso el Acta No. Acta No. 0263-MEBAR-GUTAH-2014 del 4 de octubre de 2016

decisiones administrativas constitutivas de un llamamiento a calificar servicios, están contenida en el ordenamiento jurídico, mismo que establece las condiciones para que la calificación de servicios se produzca, razón por la cual, no es necesaria una motivación adicional del acto, no sin antes advertir, que si ello no puede conducir a la utilización de esta figura como una forma de discriminación, persecución o acoso, hipótesis ésta que configuraría una desviación de poder y que afectaría la validez del acto administrativo de retiro. No obstante, la ocurrencia de esas circunstancias no se avizora en el presente caso, en tanto que no obra elemento de convicción alguno que así lo indique.

Así entonces, ante los señalamientos del demandante de que al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le llamó a calificar servicios, no se le tuvo en cuenta que se encuentra bajo tratamiento médico y que aun así se le retiró del servicio, sin haberse sometido al dictamen de la Junta Médica correspondiente, que pudiera establecer una mengua o disminución en su aptitud laboral, debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, la normatividad vigente y aplicable al personal de la Policía Nacional únicamente exige como requisito para llamar a calificar servicios, que existan las razones taxativamente señaladas en la norma. Ahora bien, frente a éste punto se hace necesario relievar que si bien es cierto, dentro del plenario reposan documentos alusivos al estado de salud del demandante, no se evidencia en ello, que la causa de sus afecciones sean con ocasión al desarrollo de su función como miembro del cuerpo policial, o al menos ello no lo acreditó el demandante, pues si invoca dicha situación como causal de legalidad del acto impugnado, en éste recaía el deber de demostrar tales aseveraciones, lo que no aconteció.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial no encuentra la prosperidad de las pretensiones, razón por lo que habrá lugar a mantener en el mundo jurídico los efectos de la Resolución No. 0183 de 04 de octubre de 2016 por encontrarse ajustada a derecho.

6.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7.- FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda, en concordancia con lo anotado en las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

TERCERO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

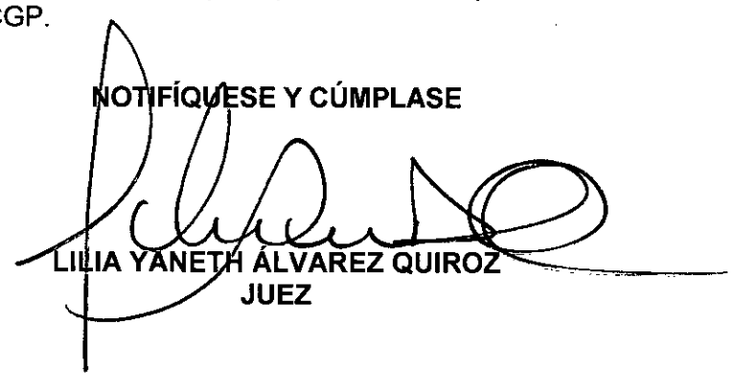

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZ

ACO